



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-935
13 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00471-00
Solicitante: Juan Carlos Ramos Santamaría
Despacho: Juzgado 5° Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Úrsula Isaza Rivera
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001311000520160039000
Magistrada ponente (e): Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 13 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Juan Carlos Ramos Santamaría, actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de alimentos, identificado con radicado 13001311000520160039000, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, el 18 de abril del 2022, presentó escrito para descorrer el traslado de excepciones, así mismo el 26 de abril del 2022 allegó constancia de envío de los oficios y solicitud de nuevas medidas cautelares, los días 3, 23, y 31 de mayo del 2022 presentó impulsos a la petición de medidas cautelares, indicó que además solicitó constancia de inscripción del demandado en la REDAM, sin que hasta la fecha hayan tramitado las peticiones presentadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-348 de 1 de julio de 2022, se requirió a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día siete de julio de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de la funcionaria judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“El día 30 de marzo de 2022, se pasó al despacho proyecto de auto resolviendo diferentes solicitudes presentadas, que se adjunta, reconociéndole personería al apoderado del demandado, corriendo traslado de la solicitud presentada por la parte demandante de inscripción en el REDAM y ordenando a la secretaria rindiera informe sobre la mora en tramitar dicho expediente, entre otros asuntos. El anterior proveído, fue notificado por estado electrónico de fecha 31 de marzo de 2022. El día 08 de abril de 2022, el demandado descorre el traslado concedido para que se pronuncie sobre la solicitud de inscripción en el REDAM. El día 19 de abril de 2021, se dictó auto inadmitiendo la demanda, y concediendo 5 días para subsanar.*

Mediante memorial recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 25 de mayo de 2021, se subsanaron los defectos anotados., con fechas 4 de mayo y 13 de mayo de 2022, se enviaron por la secretaria los oficios notificando las medidas cautelares ordenadas. (“38ConstanciaEnvioOficio” “40ConstanciaenvioOFicio” expediente virtual) El día 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó otras medidas cautelares de embargo y retención del salario del demandado señor Alonso Pomares Lara. Así mismo, el día 01 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó expedición de constancia de la medida cautelar solicitada de inscripción del demandado en el registro REDAM. El día viernes 1 de julio de 2022, se pasó al despacho dicho expediente con proyecto de auto que se devolvió para su corrección, posteriormente fue ingresado nuevamente el día 06 de julio de 2022, y en dicha fecha, este despacho dictó auto resolviendo las anteriores solicitudes y fue notificado por Estado electrónico de fecha 08 de julio de 2022”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaría, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaría recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5º Familia de Cartagena, en tramitar la solicitud de medidas cautelares y de inscripción del demandado en el registro REDAM.

Ante las alegaciones del solicitante, la funcionaria judicial informó bajo la gravedad de juramento que: i) el proceso ingreso al despacho el 6 de julio del 2022; ii) mediante auto de 6 de julio del 2022 se resolvieron las solicitudes del quejoso y fue notificado por Estado electrónico de fecha 08 de julio de 2022.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado, por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que pueda pronunciarse sobre la excepción de pago parcial y pida las pruebas que estime convenientes en relación con ésta, de conformidad con lo normado en el Art. 443 del C.G. del P; Requerir a la secretaria para que, si aún no lo ha hecho, remita con carácter urgente y prioritario los oficios de embargo dirigidos al pagador de la clínica SAN JOSE DE TORICES, lo cual fue ordenado mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2021	30/03/2022
2	Descorre traslado de excepciones	18/04/2022
3	Envío de medidas cautelares	13/05/2022
4	Solicitud de medidas cautelares	23/05/2022
5	Solicitud de inscripción del demandado en REDAM	23/05/2022
6	Solicitud de inscripción del demandado en REDAM	04/06/2022
7	Pase al despacho	06/07/2022
8	Auto decreta las medidas cautelares solicitadas y niega otras y en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021°, se ordena la inscripción del demandado, señor ALONSO JAVIER POMARES LARA identificado con la C.C. No.7.920.832, en el registro de deudores morosos de alimentarios morosos REDAM. Se mantendrá en suspenso los oficios dirigidos al operador del REDAM hasta que ministerio de las TIC, designe el operador de información del registro de deudores de cuota alimentaria (REDAM), quien será el órgano encargado de administrarlo y mantenerlo actualizado	06/07/2022

9	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	07/07/2022
---	---	------------

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto de seis de julio del 2022, fue resuelta la petición del quejoso, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el siete de julio del 2022.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, al analizar la conducta de la funcionaria judicial, se encuentra que la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ella.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que el doctor Carlos Mario Zapato Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 51 días hábiles aproximadamente, contados desde la recepción del memorial que describió el traslado de excepciones y 30 días hábiles aproximadamente contados desde la presentación de medidas cautelares y de la constancia de inscripción en el REDAM, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Ahora bien, a pesar de haber sido debidamente notificado al correo institucional del Juzgado 5° Familia de Cartagena, el empleado judicial no presentó informe.

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del proceso, no se informaron las razones por las cuales trascurrieron 51 días hábiles aproximadamente, contados desde la recepción el memorial de que describió el traslado de excepciones y 30 días hábiles aproximadamente contados desde la presentación de medidas cautelares y de la constancia de inscripción en el REDAM, para ingresar las solicitudes del quejoso al despacho, máxime cuando a la petición debía impartírsele un trámite prioritario, por tratarse de una solicitud de medidas cautelares, de

conformidad con el artículo 588 del Código General del Proceso, que impone la obligación de resolver este tipo de peticiones, a más tardar al día siguiente de su presentación.

De conformidad a lo anterior, se concluye que no se probó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de medidas cautelares y de inscripción del demandado en el registro REDAM.

Así las cosas, y como quiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 19 de abril del 2022, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapato Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaría, actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de alimentos, identificado con radicado 13001311000520160039000, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapato Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

M.P. RBAA/YPBA